



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Zipaquirá (Cundinamarca) Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno  
(2021)

**RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION**

**CLASE DE PROCESO: SUCESION**

**RADICADO: 2021-00116**

**CAUSANTE: MARIO PEDRO VAINSTEIN**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos reconocidos Daiana Vainstein y Pablo Vainstein, contra el auto del 18 de junio de 2021, en el cual se decretaron y negaron unas medidas cautelares solicitadas por los interesados en la presente mortuoria.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló que se deben revocar las decisiones tomadas en el auto objeto de inconformidad en el sentido de que se ordene el embargo de los cánones de arrendamiento respecto de los inmuebles identificados con F.M.I. 50N-20087674 y 50N-20087711 y por otra parte se niegue el decreto de las medidas cautelares respecto del embargo de las cuentas bancarias de las sociedades Tvains International S.A.S. y Tvains Internartional Translation Corp.

Respecto al embargo de los cánones de arrendamiento, tomó como base de su argumentación el artículo 590 del C.G.P., en donde deberá tener en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. Que el haber negado esta medida cautelar generará unos perjuicios pecunarios para los herederos ya reconocidos dentro del proceso de sucesión y esto generara una efectividad en las pretensiones solicitadas en el escrito de apertura de la sucesión, razón por la cual se debe ordenar la consignación de los valores que se han recibido por concepto de cánones de arrendamiento y que en la actualidad se encuentran en poder de la señora Martha Lucia Martínez Cifuentes.

Ahora en lo respecta al embargo decretado respecto de las cuentas bancarias, centró su inconformidad en el sentido de que la titularidad de esas cuentas se encuentra a favor de las sociedades Tvains International S.A.S. y Tvains International Translations Corp. y no del causante Mario Pedro Vainstein, aunado a que los recursos depositados en las cuentas bancarias no están destinados a pagar a los accionistas de la sociedades ningún valor por su representación accionaria, sino contrario a esto los dineros allí depositados están destinados para pagar utilidades o socios y más cuando estas no han sido aprobadas por la Asamblea de accionistas de



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

cada una de las compañías dada la falta de Quorum decisorio para la toma de decisiones.

Que los recursos depositados en las cuentas bancarias, son utilizados para el cumplimiento efectivo de los servicios que ofrece cada una de las sociedades y por ende el embargo decretado generaría perjuicios irremediables para la continuidad de cada una de las empresas.

Por último, indicó que esta medida es excesiva, habida cuenta que dentro de la presente causa ya se decretó el embargo de las acciones de las mencionadas sociedades.

Corrido el traslado del recurso de conformidad al artículo 110 del C.G.P., y noveno del Decreto 806 de 2020, este fue descorrido por el mandatario de la heredera reconocida Sharon Elena Vainstein Piantanida.

Como argumentos y respecto a la negativa del despacho referente al embargo de los cánones de arrendamiento, mencionó estar de acuerdo con los manifestaciones del despacho respecto a su negativa, por cuanto los dineros que se pretenden embargar hacen parte de dineros que ya fueron percibidos y que de acuerdo a lo normado por el artículo 473 y siguientes, no se contempla que el proceso de sucesión sea el trámite para el cobro de mismos.

Seguidamente transcribió el artículo 480 del C.G.P., para luego concluir que para poder establecer la procedencia de la medida cautelar al interior de un proceso de sucesión, los bienes deben pertenecer al causante sean propios o sociales, que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.

Luego de realizar una transcripción de jurisprudencia y doctrina respecto a la procedencia de los embargos a los cánones de arrendamiento, concluyó que la decisión respecto a esa negativa debe mantenerse, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, el decreto de la medida carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral.

Ahora en lo que respecta a las medidas cautelares respecto al embargo de las cuentas, solicita se mantenga la decisión, toda vez que estas fueron decretadas conforme a lo previsto en el numeral sexto del artículo 593 del C.G.P., aunado a que el recurso carece de sustento frente a las razones de inconformidad, motivo por el que debe rechazarse por cuanto no se cumplen los requisitos esenciales exigidos por la Ley para la prosperidad o no del



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

mismo, además de que el auto del 18 de junio de 2021, en los numerales 1,2,3,4 y 5, decretó el embargo sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante dineros, más no decretó medidas cautelares contra las cuentas bancarias de las sociedad Tvains Internaciotionl S.A.S. y Tvains International Translation Corp.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la decisión objeto de impugnación, se encuentra o no ajustada a derecho, para resolver este problema jurídico se debe establecer la procedencia o no de las medidas cautelares, respecto a las cuentas bancarias y cánones de arrendamiento en el marco de un proceso de sucesión.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares tienen por objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita, en el sistema procesal colombiano su regulación se fundamenta en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes que se vinculan al trámite procesal.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional en sentencia T-172 del 11 de abril de 2016 M.P., Alberto Rojas Ríos, indicó que la finalidad de las medidas cautelares es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Por otra parte para los procesos de sucesión, el artículo 476 y siguientes del C.G.P. prevé como cautelas la guarda y aposición de sellos y el embargo y secuestro de bienes, cautelas que apuntan a preservar el patrimonio del causante y el haber de la sociedad conyugal o patrimonial que se encontraba conformada, esto con el objeto de beneficiar a los socios, asignatarios y acreedores de las masas universales de bienes, para prevenir el extravío, o deterioro de los bienes.

Además, estas cautelas son de gran relevancia para el trabajo de partición y adjudicación por ser este el título traslativo de dominio, por cuanto este modo de tradición de los bienes adjudicados exige que efectivamente los

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación, Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, radicado 2014-00388-04, del 6 de octubre de 2020.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

bienes se encuentren en cabeza del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial que se liquida.

Ahora bien respecto a la procedencia de las medidas cautelares en procesos de esta naturaleza, téngase en cuenta que sobre esta solicitud existe norma especial, regulada en el artículo 480 del C.G.P. por medio del cual se concluye que únicamente las medidas cautelares que proceden en procesos de sucesión es el embargo y el secuestro y que para su práctica nos debemos acoger a lo previsto en las reglas generales, como lo son el artículo 593 y 595 del mismo Estatuto Procesal, además de las reglas específicas para su práctica, indicadas en los numerales del uno al cinco del mencionado artículo 480.

No obstante, y previo a su práctica, se debe tener en cuenta que se puede pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, **sean propios o sociales**, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente<sup>2</sup> (Negrillas del despacho).

### **CASO CONCRETO**

En el caso, en junio 18 de 2021, se profirió auto en donde se resolvieron las múltiples medidas cautelares solicitadas por los interesados en la presente mortuoria.

Respecto a una de estas, en su inciso tercero numeral sexto del proveído en mención se negaron las medidas cautelares respecto de los dineros que por cánones de arrendamiento ha recibido la señora Martha Lucia Martínez Cifuentes por los inmuebles identificados con F.M.I. **50N-20087674, 50N-20087711 y 50N-287316, siendo importante en este momento aclarar que sobre los dos primeros ya se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento que se percibirán a partir de la fecha (numeral sexto).**

De entrada, es de indicarle a la recurrente que tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído, la procedencia de las medidas cautelares se establece conforme a la norma especial para procesos de la naturaleza que hoy ocupa nuestra atención, razones suficientes por las que no son de recibo la argumentación del artículo 590 literal c, ya que esta norma es específica para procesos declarativos.

Ahora bien, respecto al embargo de los cánones de arrendamiento que se han percibido sobre los inmuebles identificados con F.M.I. **50N-20087674, 50N-20087711 y 50N-287316**, desde la fecha del suceso del causante Mario Pedro Vainstein hasta la actualidad, ha de recordarse que dichos emolumentos corresponden a los denominados frutos civiles a que hace

---

<sup>2</sup> Artículo 480 del C.G.P.



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

referencia el artículo 717 del C.C., al mencionar que se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido, así también se indica que los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

Aunado a lo anterior el artículo 1395 del C.C. hace referencia a la distribución de esos frutos al señalar:

*“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

*1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa...”*

De acuerdo a la norma en comento, se concluye que este argumento de oposición no está llamado a prosperar, toda vez que la negativa del embargo de los cánones de arrendamiento percibidos desde la calenda del fallecimiento del señor Mario Pedro Vainstein (q.e.p.d.), hasta la apertura del proceso de sucesión no podrán ser distribuidos por los asignatarios, tal como lo señala la norma en comento, y que revisando el presente asunto el embargo de los cánones de arrendamiento respecto de los inmuebles identificados con F.M.I. **50N-20087674, 50N-20087711**, se habían solicitado desde la apertura, pero esta medida no había podido ser consumada como quiera que la parte recurrente, no había dado cumplimiento al inciso final del artículo 83 del C.G.P. ,en el sentido de indicar el nombre de cada uno de los arrendatarios para efectos de librar el oficio.

Teniendo en cuenta lo precedente se concluye, que lo indicado en el inciso tercero del numeral sexto del auto objeto de inconformidad, se encuentra ajustado a derecho y por ende no abra de revocarse toda vez que los mismos se percibieron anterior a la apertura de las presentes diligencias, habida cuenta que existe una norma especial en la que se fijan unos parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria.

2. Frente al embargo de los dineros ordenados en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 18 de junio del año en curso se debe precisar.

Las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Los recurrentes, no están de acuerdo en que se practique ninguna medida de embargo sobre los eventuales dineros que se consignent en las cuentas relacionadas en el auto objeto de reproche, en el entendido de que estas no pertenecen al causante sino contrario a esto son de las sociedades Tvains internacional S.A.S. y Tvains International Translation Corp, y sobre estas ya se había decretado un embargo en providencia del 7 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta estos argumentos, se procedió a revisar cada una de las certificaciones bancarias aportadas hasta la fecha de interposición del recurso, donde evidentemente se desprende que cada una de las cuentas allí relacionadas pertenecen a las sociedades en mención, mismas a las que ya se había decretado el embargo de las acciones, conforme lo establece el artículo 414 del Código de Comercio<sup>3</sup>, en donde el valor de los dividendos será entregados a órdenes del juez que adelanta el proceso judicial, mismo que ordenó el embargo y que a la fecha no se ha consumado y siendo las cosas sería excesivo ordenar el embargo de dichas cuentas y por consiguiente ha de revocarse los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 18 de junio de 2021.

Ahora bien, ante la no prosperidad de la reposición frente al inciso tercero del numeral sexto del auto de fecha 18 de junio de 2021, y como fue solicitado de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 18 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motivo del presente proveído y en consecuencia se niega la solicitud de embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias No 264022584 del banco Itau, de la cuenta bancaria No 264011917 del banco Itau de la cuenta bancaria No 264038146 del banco Itau, de la cuenta bancaria No 7971002217 del banco Colpatria, de la cuenta bancaria No 60188454448 del banco Bancolombia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la reposición alegada respecto al inciso tercero del numeral sexto del auto de fecha 18 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

<sup>3</sup> "... El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo este. En este último caso el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

**TERCERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca contra el inciso tercero del numeral sexto del auto de fecha 18 de junio de 2021, dentro del proceso de sucesión del causante Mario Pedro Vainstein.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

**QUINTO: Enviar** mediante mensaje de datos y bajo las condiciones indicadas por el Superior la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, para efectos de surtir el recurso de alzada, de conformidad al numeral cuarto del artículo 114 y 122 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (7)**

**La Juez**



**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

age

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Código de verificación:

**a6f720e031784881aff8d72b7902d8b9245f2b36c0a9c44009517d0d06289c25**

Documento generado en 19/07/2021 09:17:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia